



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

México, D.F. a 9 de febrero de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100068805**, presentada el día 28 de noviembre de 2005.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 28 de noviembre de 2005, se recibió la solicitud número 1117100068805, por el medio electrónico SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor:

“...En base a la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, solicito a ustedes de la manera más atenta información precisa y detallada de la relación que desde hace ya más de 20 años tienen el Instituto Politécnico Nacional (IPN) y el Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores A.C. (CEDUCT) del Congreso del Trabajo, con respecto a la certificación que ustedes le venían dando a los estudios que se realizaban en dicho Centro educativo, la información en concreto que solicito es la siguiente:

¿A cuántos alumnos que han egresado desde que ustedes tenían relación se les certificaron sus estudios?

¿Desde cuándo tienen relación Instituto Politécnico con el Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores A.C.?

¿Por qué se rompió dicha relación, cuál fue el problema real por lo cuál ustedes ya no avalan los estudios que se realizan en dicho centro educativo? Hasta donde tengo conocimiento ustedes rompieron un convenio que tenían con el CEDUCT y posteriormente signaron un convenio que se llevó a cabo el mes de febrero de 1999, con respecto a este asunto deseo saber:

¿Por qué se llevó a cabo ese convenio de febrero de 1999 y bajo qué términos lo firmaron?

Quiero una copia certificada de este convenio y de todos los que se haya realizado entre el IPN y el CEDUCT.

Si el IPN rompió toda relación con el CEDUCT, quiero saber:

¿Desde cuándo rompieron relación?

En base a la pregunta anterior, si ya no tienen ninguna relación y ustedes ya no certifican más los estudios que se realizan en el CEDUCT, la pregunta concreta es:

¿Desde cuándo el CEDUCT ya no inscribe alumnos? ...”(sic)



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100068805, en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con oficio SA/UE/1432/05, en fecha 30 de noviembre de 2005, se procedió a turnarla a la Secretaría de Servicios Educativos del IPN por considerarse asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número SSE/ECC/005/05 de fecha 12 de diciembre de 2005, la Secretaría de Servicios Educativos, manifestó lo siguiente:

“sobre el particular, me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría, no existe copia del convenio o convenios que se hayan celebrado entre el Instituto y el Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores A.C. (CEDUCT), por lo que consideramos que debe solicitar en la Oficina del Abogado General la copia o copias de los convenios en comento. Anexo se envía archivo adjunto con avance a la respuesta de la solicitud señalada.” (sic)

CUARTO.- Por oficio SSE/EAC/007/05 de fecha 14 de diciembre de 2005, en alcance al oficio SSE/ECC/005/05, la Secretaría de Servicios Educativos envió “adjunto archivo con precisión la información deseada”

QUINTO.- A través del oficio SA/UE/1431/05 de fecha 30 de noviembre de 2005 se turnó la solicitud número 1117100068805 a la Secretaría Académica, por considerarla asunto de su competencia.

SEXTO.- Mediante oficio SeAca/959/05 folio 11707 de fecha 8 de diciembre de 2005 la Secretaría Académica, manifestó lo siguiente:

“...Al respecto, se considera pertinente hacerle las siguientes consideraciones:

- De conformidad con lo que el mismo solicitante expresa, éste no se refiere a una solicitud de información, sino a un derecho de petición, es decir, no está solicitando documentos que obren en los archivos de esta Secretaría, ya elaborados, sino que pide se emita una respuesta a sus preguntas.
- Por lo anterior, en términos de los artículos 3 fracción V; 42 y 46 de la LFAIPG(sic) le comunico que la información solicitada no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en los archivos de esta Secretaría, y toda vez que las dependencias sólo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en dichos archivos, se solicita se tenga por desahogado el requerimiento y se haga de conocimiento del solicitante esta circunstancia.
- No obstante lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 70 fracción V del Reglamento de la LFAIPG (sic), se puede orientar



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

- *respecto a en qué área puede encontrarse dicha información, ya que en su escrito, los cuestionamientos que hace el solicitante se refieren a los convenios que este Instituto ha celebrado con el “Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores A.C.”, y no obstante que se tiene conocimiento de que esta Secretaría intervino en la celebración de uno de los mismo, en términos del artículo 146 fracción V del Reglamento Interno y 23 fracción V del Reglamento Orgánico, ambos del IPN, corresponde al Abogado general de este Instituto el registro de los contratos y convenios que esta Institución celebre, y derivado de ello su custodia.*
- *Lo antes expuesto, se le informa a efecto de que tome las medidas pertinentes, mismas que establecen el artículo 46 de la LFAIPG(sic)”.*

SEPTIMO.- Con fecha 9 de enero de 2006, a través del oficio número SA/UE/004/06 la Unidad de Enlace requirió a la Secretaría de Servicios Educativos en los siguientes términos:

*“Me refiero a su atento oficio SSE/EAC/007/05 mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con folio 1117100068805, refieren al Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores A.C. (CEDUCT), y mediante el cual, la Dirección de Administración Escolar solicita una ampliación del plazo para dar respuesta, específicamente a la pregunta ¿A cuántos alumnos que han egresado desde que ustedes tenían relación se les certificaron sus estudios?
Al respecto, la Unidad de Enlace analizó los plazos de vencimiento de la solicitud y le informara que la respuesta faltante deberá ser remitida a más tardar el día **30 de enero de 2006**, toda vez que es necesario tomar las medidas pertinentes en caso de que la solicitud requiera ser sometida al Comité de Información del IPN.” (sic)*

OCTAVO.- Derivado de la solicitud de ampliación para dar respuesta por parte de la Unidad Responsable y considerando la dificultad para la integración de la información solicitada y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 13 de enero del año en curso, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

NOVENO.- Mediante oficio número SSE/EAC/005/06 de fecha 30 de enero de 2006, la Secretaría de Servicios Educativos, manifestó lo siguiente:

“...le comunico que de acuerdo a datos proporcionados por la División de Registro y Certificación de Estudios de la Dirección de Administración Escolar,



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

se tiene un aproximado de (...) emitidos por el Instituto, sin embargo, para determinar la cifra exacta se requiere un plazo mayor, debido a que aún no se concluye con la revisión física de cada uno de los expedientes de alumnos egresados de ese centro de estudios.”

DÉCIMO.- Con fecha 20 de enero de 2006, a través de oficio SA/UE/144/06 la Unidad de Enlace requirió a la Oficina del Abogado General en los siguientes términos:

“Lo anterior a fin de que se de atención a dicha solicitud con estricto apego a lo señalado por la normatividad en la materia en el ámbito de su competencia, en lo relativo a convenios celebrados entre el CEDUCT y este Instituto.

Cabe mencionar que dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Administración Escolar a través de la Secretaría de Servicios Educativos, misma que está atendiendo la solicitud en el ámbito de su competencia...”

UNDÉCIMO.- Por oficio número DNCy D-03-06/035 N.T. S/N N.C. 118 de fecha 26 de enero de 2006 la Oficina del Abogado General manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, le manifiesto que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Oficina a mi cargo, ala fecha no hay registro alguno referente a convenios celebrados entre el CEDUCT y éste Instituto, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico la inexistencia de la información solicitada en esta unidad administrativa, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en Convenio del IPN con el CEDUCT y convenio que se llevó a cabo el mes de febrero de 1999 entre el IPN y el CEDUCT (copia certificada de este convenio y de todos los que se haya realizado entre el IPN y el CEDUCT), y que fueron requeridos a la Secretaría de Servicios Educativos, a la Secretaría Académica y a la Oficina del Abogado General del



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

IPN, quienes contestaron que no existe la información requerida en los archivos de ésta Casa de Estudios.

TERCERO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior, se declara la inexistencia de la información requerida, sin embargo cabe señalar que lo que existe en esta Casa de Estudios es una Minuta de Acuerdos firmada por el IPN, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Coordinación de Incorporación Reconocimiento de Validez Oficial Equivalencia y Revalidación de Estudios del IPN y el Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores (CEDUCT) con fecha 25 de febrero de 1999, así como el Convenio celebrado entre el IPN y el Congreso del Trabajo de fecha 14 de Marzo de 1996 en donde se integra a éste convenio al CEDUCT para formar una comisión tripartita.

CUARTO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero, así como en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE** la inexistencia, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de los Convenio del IPN con el CEDUCT y convenio que se llevó a cabo el mes de febrero de 1999 entre el IPN y el CEDUCT (copia certificada de este convenio y de todos los que se haya realizado entre el IPN y el CEDUCT).

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, se confirma la inexistencia de la información solicitada consistente en el Convenio del IPN con el CEDUCT y convenio que se llevó a cabo el mes de febrero de 1999 entre el IPN y el CEDUCT (copia certificada de este convenio y de todos los que se haya realizado entre el IPN y el CEDUCT) y que fue requerida a la Secretaría de Servicios Educativos, a la Secretaría Académica y a la Oficina del Abogado General del IPN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al particular la información solicitada relativa a:

- a) ¿A cuántos alumnos que han egresado desde que ustedes tenían relación se les certificaron sus estudios?
- b) ¿Desde cuándo tienen relación Instituto Politécnico con el Centro de Educación y Capacitación para los Trabajadores A.C.?



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

- c) ¿Por qué se rompió dicha relación, cuál fue el problema real por lo cuál ustedes ya no avalan los estudios que se realizan en dicho centro educativo?
- d) Hasta donde tengo conocimiento ustedes rompieron un convenio que tenían con el CEDUCT y posteriormente signaron un convenio que se llevó a cabo el mes de febrero de 1999, con respecto a este asunto deseo saber: ¿Por qué se llevó a cabo ese convenio de febrero de 1999 y bajo qué términos lo firmaron?
- e) Quiero una copia certificada de este convenio y de todos los que se haya realizado entre el IPN y el CEDUCT, **PARA CONTESTAR ESTE PUNTO INDÍQUESE QUE NO EXISTEN CONVENIOS FIRMADOS ENTRE EL IPN Y EL CEDUCT COMO TAL, QUE LO QUE EXISTE ES UNA MINUTA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1999, ASÍ COMO UN CONVENIO DE FECHA 16 DE MARZO DE 1996 FIRMADO ENTRE EL IPN Y EL CONGRESO DEL TRABAJO EN DONDE INVOLUCRAN AL CEDUCT, A.C. EN UNA COMISIÓN TRIPARTITA, MISMOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN.**
- f) Si el IPN rompió toda relación con el CEDUCT, quiero saber: ¿Desde cuándo rompieron relación?
- h) En base a la pregunta anterior, si ya no tienen ninguna relación y ustedes ya no certifican más los estudios que se realizan en el CEDUCT, la pregunta concreta es: ¿Desde cuándo el CEDUCT ya no inscribe alumnos?

TERCERO.- En relación a lo solicitado como inciso e) **PARA CONTESTAR ESTE PUNTO INDÍQUESE QUE NO EXISTEN CONVENIOS FIRMADOS ENTRE EL IPN Y EL CEDUCT COMO TAL, QUE LO QUE EXISTE ES UNA MINUTA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1999, FIRMADO ENTRE EL IPN Y EL CEDUCT, ASÍ COMO UN CONVENIO DE FECHA 16 DE MARZO DE 1996 FIRMADO ENTRE EL IPN Y EL CONGRESO DEL TRABAJO EN DONDE INVOLUCRAN AL CEDUCT, A.C. EN UNA COMISIÓN TRIPARTITA, MISMOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN.**

CUARTO.- Infórmese al particular, que podrá disponer de la información dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos en términos de los artículos 42, 44, de la LFTAIPG y 50 y 73 del Reglamento de la LFTAIPG.

QUINTO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

SÉPTIMO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario Alberto Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Ing. Ariel de Jesús Arcadia Salas
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

***Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma solo será para asentar su conocimiento**